

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-27/2019

ACTORA: MARIANA FLORES REYNOSO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIAS: MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA Y PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

Ciudad de México, seis de junio de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Ciudad de México en sesión pública de la fecha, resuelve **revocar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el juicio electoral TECDMX-JEL-18/2019, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Actora o Parte actora	Mariana Flores Reynoso
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Concurso	Concurso de oposición abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México, durante el ejercicio fiscal 2019
Convocatoria	Convocatoria del concurso de oposición abierto para seleccionar personal eventual que apoyará a los órganos desconcentrados del Instituto Electoral de la Ciudad de México, durante el ejercicio fiscal 2019
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sentencia impugnada	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, el dos de mayo de dos mil diecinueve, dentro del expediente TECDMX-JEL-18/2019

Tribunal local o
autoridad responsable

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de selección del personal eventual.

1. Convocatoria. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve,¹ el Consejo General del Instituto local emitió el Acuerdo IECM-ACU-CG-0012/2019, por el cual se aprobó la Convocatoria.

2. Registro. El trece de febrero, la Junta Administrativa del Instituto local aprobó el registro de aspirantes al examen de oposición, otorgando a la actora el folio respectivo.

3. Examen y entrevista. El dieciséis de febrero, la actora aplicó el examen de conocimientos y el once de marzo, realizó la entrevista prevista por la Convocatoria.

4. Resultados de la entrevista. El veintidós de marzo, la Junta Administrativa del Instituto local emitió el acuerdo IECM-JA048-19, mediante el cual aprobó los resultados de la entrevista, así como los resultados finales, de las y los aspirantes al Concurso.

5. Solicitud de revisión. Por escrito de veinticinco de marzo, la actora solicitó la revisión de los resultados de su entrevista.

6. Resultados de la solicitud de revisión. El veintiocho de marzo, mediante Acuerdo IECM-JA050-19, la Junta

¹ En adelante todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil diecinueve, salvo que se precisión en contrario.

Administrativa del Instituto local, resolvió respecto de las solicitudes de revisión de los resultados de la entrevista y finales del concurso.

II. Medio de impugnación local.

1. Demanda. El uno de abril, la Parte actora presentó ante el Instituto local medio de impugnación, a fin de controvertir los resultados finales del Concurso; el cual fue radicado con la clave de identificación TECDMX-JEL-18/2019.

2. Sentencia. El dos de mayo, la autoridad responsable dictó sentencia en el juicio electoral de referencia, en el sentido de confirmar el acuerdo IECM-JA050-19 de la Junta Administrativa del Instituto local, mediante el cual resolvió las solicitudes de revisión de los resultados de las entrevistas previstas en la Convocatoria.

III. Juicio electoral.

1. Demanda. El trece de mayo, la Parte actora presentó ante el Tribunal local, escrito de demanda a fin de controvertir la Sentencia impugnada.

2. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el diecisiete posterior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SCM-JE-27/2019, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para la instrucción y presentación del proyecto de sentencia respectivo.

3. Radicación. El veinte de mayo, el Magistrado Instructor radicó el referido expediente en la ponencia a su cargo.

4. Admisión. El veinticuatro siguiente, se admitió a trámite el juicio electoral.

5. Cierre de instrucción. Al no existir diligencias pendientes, el seis de junio se decretó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio electoral promovido por una ciudadana en contra una resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, relacionada con el concurso de oposición abierto para seleccionar al personal eventual del Instituto local, para el ejercicio fiscal 2019, en el cual participó y estima vulnera su esfera de derechos; supuesto normativo competencia de esta Sala Regional en una entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución. Artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción X, y 195, fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.²

² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es de doce de noviembre de dos mil catorce.

Ello, en el entendido de que el juicio electoral que se resuelve garantiza el derecho humano de acceso a la justicia; asimismo, no deja en estado de indefensión a la Parte actora, puesto que no existe una vía específica establecida en la Ley de Medios, para controvertir determinaciones a las que las autoridades responsables les dio la connotación de electorales, como la impugnada, tal y como se determinó en el respectivo acuerdo de turno. Similar criterio se sostuvo por esta Sala Regional al resolver los diversos juicios SCM-JE-21/2018 y SCM-JE-21/2019.

Acuerdo INE/CG329/2017,³ de veinte de julio de dos mil diecisiete, por el cual se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país, por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el escrito de demanda reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales, lo cual atañe al juicio electoral, pues en términos de los Lineamientos para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral, estos medios de impugnación se deben tramitar conforme a las reglas comunes previstas en la referida ley.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante el Tribunal responsable, en ella se precisa el nombre y firma de la actora; asimismo, se identifica la Sentencia impugnada y la Autoridad responsable; menciona los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa el acto impugnado.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley de Medios, pues la Sentencia impugnada se notificó personalmente a la Parte actora, el siete de mayo⁴, por lo que el plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios, transcurrió del ocho al trece de mayo, por lo que, si la demanda se presentó el día del vencimiento, resulta evidente que su promoción fue oportuna.

Lo anterior, sin considerar los días once y doce de mayo por haber sido sábado y domingo y, por ende, inhábiles, en términos de lo dispuesto por el artículo 7 párrafo 2 de la ley de referencia.

c) Legitimación. La Parte actora se encuentra legitimada para promover el presente juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios, ya que se trata de una ciudadana que acude a esta instancia, por su propio derecho, controvertiendo la resolución dictada por el Tribunal local, relacionada con la revisión de su entrevista como participante del Concurso; aunado a que en el informe circunstanciado la autoridad responsable le reconoce tal calidad.

d) Interés jurídico. La actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte la resolución recaída al medio de impugnación promovido por ella, la cual incide de manera directa en su esfera jurídica.

e) Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, puesto que las resoluciones emitidas por el Tribunal local son definitivas e inatacables, ya que no procede algún medio de defensa ordinario que pueda modificar o revocar la determinación impugnada, con fundamento en lo previsto en el

⁴ Lo que se corrobora con el original de la cédula de notificación que obra a foja 202 del cuaderno accesorio único.

artículo 91 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

TERCERO. Estudio de fondo.

1. Contexto

Derivado de la emisión de la Convocatoria, la actora se inscribió para participar en el Concurso para acceder al cargo de Administrativo Especializado "A".

Conforme a la Convocatoria dicho Concurso consta de cuatro etapas: registro de aspirantes, aplicación de evaluaciones, resultados finales y designación de personas ganadoras e integración de la lista de reserva de cada puesto.

En la primera, la cual se llevó a cabo del uno al diez de febrero, las personas interesadas realizaron su registro en línea, entre ellas, la actora a quien se otorgó el folio correspondiente.

En la siguiente etapa, se aplicó un examen de conocimientos cuya calificación mínima requerida era siete; en el caso, la actora obtuvo 8.75⁵ ocho punto setenta y cinco puntos, por lo que pasó a la siguiente fase consistente en la evaluación curricular en la que se le asignó un puntaje de 10.00 diez.

Posteriormente, se asignó fecha, hora y sede para entrevistas, correspondiendo a la actora el veinticinco de marzo a las doce horas con diez minutos en el distrito 32, fase en la que obtuvo una calificación de 7.00 siete puntos.

⁵ Dato consultable en la faja 85 del expediente accesorio único.

Derivado de ello, presentó una solicitud de revisión en la cual se rectificó su calificación y se asignó una nueva de 8.00 ocho puntos.⁶

En total, promediando las diferentes evaluaciones su calificación final fue la siguiente:

Resultados finales de la Actora			
Examen de conocimientos	Evaluación curricular	Entrevista	Final
3.5	4	1.6	9.10

Finalmente se publicó la lista en la que designó a personas ganadoras y la lista de reserva, en la cual la actora ocupó el lugar 5 cinco de la lista de reserva.

Inconforme con lo anterior, la actora presentó una demanda ante el Tribunal local, en la que hizo valer los siguientes planteamientos.

2. Argumentos ante la instancia local

- Manifestó su desacuerdo ante los resultados finales del Concurso, dados a conocer mediante acuerdo IECM-JA051-19, ya que, a su decir, en el proceso de selección “se ha evidenciado una falta de cuidado y de imparcialidad por parte del personal adscrito a las Direcciones distritales, específicamente las No. 26 y 32, para calificar la entrevista de los participantes”.
- Expresó su desaprobación con los resultados de la entrevista, por la parcialidad de las referidas direcciones distritales, “ya sea al otorgar una calificación elevada y generalizada a todos los participantes o al asentar

⁶ Visible a foja 117 del expediente.

calificaciones con la más extrema severidad, propiciando con ello un fallido concurso de oposición”. Al efecto, acompañó el listado de calificaciones respectivo.

- Ante dichas condiciones, señaló que en días pasados había presentado un escrito dirigido a la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo del Instituto local, en el cual solicitó la revisión de evaluaciones. Para sustentar lo anterior, acompañó el acuse del escrito.

Al respecto, sostuvo planteamientos para cuestionar el órgano que, a su parecer, realizó la evaluación, puesto que no se había realizado conforme a lo establecido en la Convocatoria, poniendo en duda la efectividad del proceso de revisión. Para acreditar sus afirmaciones, acompañó el informe de revisión realizado por el distrito 32.

- Expresa su desaprobación de los resultados de la entrevista, ya que estimó que las condiciones del concurso no se llevaron a cabo bajo los principios de imparcialidad y equidad, aunado a que el órgano responsable al atender las inconformidades no respondió de manera congruente a lo establecido por la convocatoria y no ha garantizado las mismas oportunidades de competencia.

Con la demanda de referencia se integró el juicio TECDMX-JEL-18/2019, al cual le recayó la Sentencia impugnada, en la cual el Tribunal local sostuvo lo siguiente.

3. Síntesis de la Sentencia impugnada

Que conforme a los planteamientos esgrimidos por la actora, su pretensión radicaba en que se revoquen los resultados de la evaluación de su entrevista y se ordene a la autoridad primigeniamente responsable una nueva evaluación por una persona distinta al Titular del órgano desconcentrado y, como

consecuencia de ello, se revoque la designación de personas ganadoras y listas de reserva.

Como causa de pedir, señaló que ésta radicaba en que, por una parte, a juicio de la actora los resultados de la entrevista son parciales, lo que le imposibilitó figurar entre los mejores promedios y, por otra, en que el personal del órgano desconcentrado que la entrevistó, fue quien resolvió su solicitud de revisión.

En tal sentido, su estudio se realizó en dos apartados básicamente.

a. Procedimiento de revisión de la entrevista

Consideró infundado lo expresado respecto a que la autoridad primigeniamente responsable determinó designar a los propios órganos desconcentrados para que revaloraran sus propias evaluaciones; lo que, a su consideración, tuvo como consecuencia que el órgano desconcentrado fungiera como juez y parte en la revisión por ella solicitada, pues fue dicho órgano quien realizó la entrevista y al mismo tiempo revaloró la calificación asignada.

Lo anterior, ya que, tras revisar el procedimiento, concluyó que la actora partía de una premisa falsa al afirmar que el órgano desconcentrado -personal que realizó la entrevista- fungió como juez y parte, pues aun cuando dicho órgano fue quien rectificó en un primer momento el puntaje, la Unidad Técnica era quien tenía la facultad de tomar o no en consideración la rectificación mencionada.

Esto es, si bien, el órgano desconcentrado remitió a la Unidad Técnica un informe en el que se hizo constar la rectificación de la entrevista, ese informe no fue el elemento fundamental con base en el cual se resolvió la solicitud de revisión de la actora, puesto que, conforme a la convocatoria, fue la Junta Administrativa quien en última instancia resolvió.

Asimismo, precisó que, en concepto de ese Tribunal local, el hecho de que el procedimiento de revisión contemplara la participación de las Direcciones Distritales del Instituto local, no se traduce en una violación al principio de certeza jurídica, puesto que la participación de dichos funcionarios y funcionarias se encuentra ajustada a los fines y objetivos para los cuales se establecieron las entrevistas.

Al respecto, sostuvo que la finalidad de estos instrumentos consistió en que las y los entrevistadores obtuvieran de manera directa, inmediata y personal, información sobre conocimientos, actitudes, capacidades, habilidades y aptitudes que las personas aspirantes tienen para ocupar los cargos por los cuales están concursando; cualidades que son indispensables para llevar a cabo las funciones que le serán encomendadas.

En tal sentido, señaló que la rectificación de la calificación por parte de las personas que las aplicaron, se traducía en la oportunidad de subsanar posibles errores, así como en una segunda oportunidad de que los aspirantes obtuvieran los resultados que mejor se adecuaban a las cualidades que demostraron en la entrevista.

Por otro lado, señaló que de la revisión del acuerdo IECM-JA050-19, se advertía que la autoridad revisora modificó los resultados de la entrevista de la actora, otorgándole una

calificación mayor a la que había obtenido previamente; por lo que, ese Tribunal concluyó que no existió parcialidad en la evaluación de la actora.

b. Resultado de revisión parciales

Por otro lado, consideró inoperante el otro planteamiento de la actora, relativo a que los resultados de la evaluación de las entrevistas realizadas por las Direcciones Distritales son parciales, pues en algunos casos se otorgaron calificaciones elevadas y generalizadas a todas las personas participantes y, en otros, se asentaron calificaciones con extrema severidad, imposibilitando que las personas contendieran por las ofertas laborales establecidas en el Concurso.

Lo anterior, al considerar que la Parte actora se limitó a realizar meras manifestaciones genéricas que no se encontraban demostradas, ni siquiera de manera indiciaria, con elementos probatorios que tuvieran como finalidad generar certeza a esa autoridad, sobre la veracidad de los argumentos vertidos, de manera tal que le permitiera resolver de manera distinta.

Asimismo, señaló que la actora debió controvertir de manera frontal los resultados respecto de los cuales manifiesta su desaprobación, evidenciado por qué en ciertos aspectos de la entrevista debió haber obtenido una mejor puntuación, o en todo caso, demostrando puntualmente que la calificación de su entrevista no siguió los mismos criterios que la calificación de otras personas aspirantes, para lo cual no era útil limitarse a referir que cierta dirección distrital dio la mayor puntuación a las y los aspirantes que calificó, o que asignó calificaciones bajo un criterio severo.

Lo anterior, a efecto de que ese Tribunal pudiera analizar por vicios propios la posible afectación a su esfera jurídica de derechos.

En contra de la Sentencia de referencia, la actora presentó el juicio materia de esta sentencia.

4. Síntesis de agravios

En principio, cabe señalar que de conformidad con la jurisprudencia **2/98** de la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**,⁷ los motivos de disenso pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

Asimismo, que, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios, esta Sala Regional al resolver los medios de impugnación debe suplir la deficiencia en la expresión de agravios contenidos en la demanda, para lo cual es necesario que exista un principio de agravio.⁸

Conforme a lo anterior, del escrito de demanda se advierten los siguientes motivos de inconformidad.

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁸ Es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

La actora considera que la Sentencia impugnada le causa agravio puesto que, en su concepto, no fueron apreciadas las afectaciones de las que ha sido objeto, puesto que se omitieron en la integración del expediente, aspectos relevantes y cruciales para evaluar adecuadamente su pretensión.

Asimismo, señala que no está de acuerdo con las apreciaciones vertidas por el Tribunal local, al calificar como inoperantes sus agravios al considerarlos como “meras manifestaciones genéricas que no se encuentran demostradas, ni siquiera de manera indiciaria, con elementos probatorios que tengan como finalidad generar certeza a este Tribunal sobre la veracidad de los argumentos vertidos, de manera tal que permita resolver de manera distinta”.

Por otro lado, solicita a esta Sala Regional analice y evalúe de forma sumaria el proceso de selección realizado en la Alcaldía de Coyoacán, a partir de los elementos probatorios por ella aportados, a fin de dirimir adecuadamente los agravios denunciados.

Aunado a lo anterior, solicita lo siguiente:

- Invalidar los resultados emitidos por el Instituto local, relativos a la Alcaldía de Coyoacán, al no haberse procurado, en su concepto, el respeto y apego a los principios de certeza, imparcialidad y objetividad.
- La reposición o reparación de los perjuicios ocasionados por el actuar del personal de los órganos desconcentrados 26 y 32 durante las entrevistas, que repercutieron de manera determinante en los resultados finales.

- La reposición o reparación de los perjuicios ocasionados por la omisión del personal del Instituto local, al omitir proporcionar datos relevantes para la conformación del expediente, para el adecuado análisis del caso, así como ignorar las advertencias respecto a la forma en que se estaba realizando el Concurso.
- Que la selección del personal auxiliar se realice en efectivo apego a los principios rectores de la función electoral, puesto que, a su decir, pareciera que en la lógica tanto de la autoridad administrativa como la jurisdiccional local, satisfacer los requerimientos formales de una planeación, necesariamente garantizan la calidad moral del acto, en tanto se sustente en tales procedimientos formales, no obstante, en su percepción en el caso no es así.

A efecto de sustentar lo anterior, refiere diversas probanzas con las cuales pretende acreditar lo siguiente.

- Que en la Convocatoria se estableció que se integraría una única lista de participantes por demarcación. Para el caso de Coyoacán, comprendió a las personas participantes registrados en los órganos desconcentrados 26, 30 y 32, quedando distribuidas aleatoriamente en las tres sedes distritales y de quienes solo se elegirían a los mejores promedios.
- Que lo que se realizaba en un distrito afectaba al resto de las y los participantes que fueron evaluados en otro distrito de la misma alcaldía.
- Que al comparar las calificaciones correspondientes a las entrevistas efectuadas por los órganos distritales 26

y 32, se advierte que fueron extremadamente desiguales.

- Las grabaciones de las entrevistas realizadas en la Alcaldía de Coyoacán, con el fin de que se analice si las y los participantes evaluados con calificación de 10 diez en el distrito 26 poseían habilidades diametralmente superiores de quienes fueron evaluados y evaluadas con calificaciones menores en el distrito 32.

En tal sentido, concluye diciendo que su interés no solo apunta a la revisión de una entrevista, sino más específicamente a evidenciar las irregularidades que se dieron en los distritos 26 y 32 de la Alcaldía de Coyoacán, lo cual, a su decir, fue consignado desde su escrito de demanda ante la instancia local y se corrobora de las pruebas emitidas por el propio Instituto local.

De la síntesis de agravios señalada, se puede sostener que la actora plantea cuatro cuestiones principales:

- Que no se allegaron al expediente elementos relevantes y cruciales para evaluar adecuadamente su pretensión.
- Que no acompaña la calificación de inoperante del agravio relativo a que los resultados de la evaluación de las entrevistas realizadas por las Direcciones Distritales son parciales.
- Indebida apreciación del acto impugnado, puesto que no sólo apuntaba a la revisión de la entrevista, sino a evidenciar las irregularidades que se dieron en los distritos 26 y 32 de la Alcaldía de Coyoacán.

5. Estudio del caso

Cabe precisar que el estudio de los planteamientos formulados por la actora, se realizará de manera conjunta al estar estrechamente relacionados, sin que esto le genere alguna afectación, puesto que lo trascendental es que todos sean estudiados, ello, en términos de lo dispuesto por la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.⁹

Ahora bien, en concepto de esta Sala Regional los agravios en estudio se consideran **fundados** y suficientes para revocar la resolución controvertida. En efecto, de la revisión del escrito de demanda presentado ante el Tribunal local, se advierte que la pretensión de la actora era que ese órgano jurisdiccional revisara y se pronunciara con relación a una posible falta de cuidado y de imparcialidad en los resultados de la evaluación de las entrevistas realizadas por el personal adscrito a las Direcciones Distritales 26 y 32. Para lo cual, acompañó como prueba un extracto del acuerdo IECM-JA-048/19, en el cual podían revisarse las calificaciones obtenidas por las diversas personas contendientes de la Alcaldía Coyoacán.

Esto es, contrario a lo argumentado por el Tribunal local, las manifestaciones de la actora no eran genéricas, puesto que planteó con meridiana claridad que su pretensión era que el Tribunal local, revisara que las evaluaciones realizadas por el personal de los distritos de referencia, se hubiera llevado a cabo de conformidad con la normativa aplicable, a efecto de validar que se había participado en condiciones de equidad e imparcialidad en el Concurso.

⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Aunado a lo anterior, las manifestaciones de la actora se encontraban acreditadas con el contenido del Acuerdo IECM-JA-048/19, puesto que de su revisión se advierte que, tal como lo sostuvo, hay patrones marcados en la asignación de las calificaciones. La gente que fue evaluada por el personal del distrito 26 en su totalidad obtuvo la máxima puntuación (10 diez); mientras que las personas que fueron entrevistadas por el personal del distrito 32, en su mayoría obtuvieron calificaciones apenas aprobatorias y, por excepción, mayores a 8 ocho puntos.

En tal sentido, el Tribunal local no debió calificar como inoperante el agravio, sino que debió estudiar los planteamientos de la Parte actora, a efecto de determinar si el procedimiento estuvo apegado a la normativa establecida por el Instituto local, o bien, si había algún elemento que pusiera en duda la equidad en la evaluación a las y los participantes.

Al respecto, se debe señalar que en los concursos de oposición, las entrevistas que realiza el Instituto local en los concursos de oposición tienen como finalidad conocer las aptitudes, experiencias, cualidades, trayectoria, competencias en comunicación, liderazgo, profesionalismo e integración de quienes aspiran al cargo, con el objeto de poder determinar, con base en dichos elementos, qué candidatos y candidatas son quienes cuentan con el mejor perfil, razón por la cual, la metodología aplicable para dicha evaluación, es una facultad del Instituto local, quien en su actuar puede proceder aplicando una evaluación discrecional que le permita allegarse de la información necesaria respecto de cada una de las personas candidatas evaluadas y así poder determinar prudencialmente qué perfiles son los más idóneos.

En tal sentido, al realizar las entrevistas, si bien la evaluación es discrecional, ésta no puede ser arbitraria. Esto es, el personal que se encarga de evaluar la entrevista de las diversas personas participantes, tiene la obligación de ceñir su actuación a los parámetros que previamente han sido aprobados por el Instituto local, puesto que ello es lo que garantiza la equidad e imparcialidad en el desarrollo del Concurso.

Al respecto, cabe señalar que, mediante acuerdo IECM-JA028-19,¹⁰ la Unidad Técnica del Centro de Formación y Desarrollo del Instituto local, emitió los criterios y metodología para la entrevista a aspirantes del Concurso. Conforme a la metodología en él descrita, la entrevista sería de tipo conductual, en donde se valorarían las siguientes competencias: Resolución de problemas, Trabajo en equipo, Responsabilidad e Iniciativa.

Asimismo, establece una guía detallada que deberá seguir la o el servidor público que conducirá la entrevista de las diversas personas aspirantes. En síntesis, podríamos señalar las siguientes etapas:

A. Preparación de la entrevista.

En esta etapa, la persona entrevistadora se prepara e informa de lo necesario para conducir la entrevista, para lo cual requiere conocer los aspectos que serán valorados, así como los datos e información general de la persona aspirante y la contenida en la

¹⁰ Visible en <http://www.iecm.mx/www/taip/minutas/ja/2019/IECM-JA028-19.pdf>, el cual se hace valer como hecho notorio en términos de lo establecido por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como del criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o. J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR .

ficha curricular. Para agilizar la ejecución de la entrevista se sugiere:

- Revisión de la descripción de cargo.
- Identificar los aspectos a valorar (los cuales se describen en un apartado posterior del mismo documento).
- Revisión del expediente de la persona aspirante.

Por otro lado, se establecen recomendaciones para una conducción sobresaliente.

B. Apertura de la entrevista.

Etapa en la cual se precisa que la entrevista deberá iniciar con lo que se conoce como establecer "*Rapport*", es decir, generar confianza, en tal sentido se establecen sugerencias para lograr ese objetivo.

C. Desarrollo de la entrevista.

En esta fase, se sostiene que deben explicarse los siguientes seis pasos a quien participa en la entrevista:

- Informar que para el desarrollo de la entrevista se utiliza una Guía que responde al seguimiento de una metodología particular.
- Para profundizar sobre su experiencia profesional, a la persona aspirante se le requieren ejemplos específicos de lo que haya vivido con anterioridad.
- Se explica que a la persona aspirante le serán formuladas preguntas acerca de situaciones relacionadas con

diferentes temas (los referentes a las “Competencias”) en las que necesita que le explique qué fue lo que hizo.

- Se debe mencionar a la persona aspirante que le será solicitada una serie de ejemplos de situaciones basadas en su experiencia profesional, por lo que le pedirá que seleccione los ejemplos de situaciones que le hayan implicado retos o aquéllas que haya considerado difíciles —dado que serán más útiles—.
- Se le explicará que requerirá escoger entre sus diversas experiencias por lo que será mejor que hable acerca de ejemplos de situaciones difíciles que haya resuelto o que hayan concluido positivamente.
- Los ejemplos más recientes son mejores, como punto de inicio se puede tomar referencia del último puesto y en caso de que no existan situaciones aplicables indague hacia atrás en la experiencia, para identificar una competencia específica.

Esta etapa, como se señala en la propia guía, es la parte central de la entrevista, pues es en donde se obtiene la información más relevante, cuantitativa y cualitativa, datos generales y escolaridad principalmente, experiencia laboral, expresión de conductas y lenguaje no verbal. En tal sentido, se establecen varias recomendaciones de cómo llevar el desarrollo de este paso.

D. Cierre de la entrevista.

Esta etapa es un anuncio por parte de la persona entrevistadora de que la entrevista está a punto de finalizar. Se sugieren algunos cierres, información que se puede proporcionar y qué aspectos deben cuidar, como evitar dar falsas expectativas.

E. Preguntas relacionadas con la competencia.

En atención a los rubros que se estarán explorando en la entrevista, se proponen una serie de preguntas para que la persona entrevistadora oriente sus planteamientos a identificar los comportamientos deseables. En tal sentido se establecen preguntas por cada una de las competencias, así como distintos criterios de respuesta.

F. Escala de calificación.

Una vez concluida la entrevista conductual, se deberán realizar los siguientes pasos para calificar las respuestas y determinar si cubre con el perfil del puesto: Revisa, compara, asigna y calcula.

La escala de calificación que a continuación se señala mide la cantidad de evidencia demostrada por quien sustenta (grado de dominio).

Se deberá considerar como criterio a utilizar la interpretación de que la persona demuestra la competencia a partir de la calificación "1.5" uno punto cinco, las puntuaciones "2" dos y "2.5" dos punto cinco indican alta evidencia de la competencia, es decir que presenta evidencias de variedad de los comportamientos que aparecen en la Guía de entrevista como "Criterios de Respuesta":

Las puntuaciones ".5" punto cinco y "1" uno indican que la persona presentó solo evidencias de algunos comportamientos relacionados con la competencia, pero no suficientes para cumplir con el nivel de complejidad esperado.

La calificación asignada a la competencia, indicará la medida en que se identificó evidencia del grado de dominio considerado en el perfil de competencias críticas del cargo.

Una puntuación superior a la calificación de “1.5” uno punto cinco, indica que se presentan evidencias de todos los comportamientos mencionados en los criterios de respuesta esperados para el grado de dominio del cargo para quien concursa y además se considera que es capaz de demostrar comportamientos de mayor complejidad.

De lo anterior, se advierte que el Instituto local en el uso de su facultad discrecional, estableció una metodología concreta que deberían seguir las personas entrevistadoras, con el propósito de contar con elementos objetivos a considerar durante el desarrollo y evaluación de las entrevistas.

En tal sentido, el Tribunal local debió analizar que si bien el Instituto local —a través de sus órganos— cuenta con la facultad de contratar personal eventual, ello debe desarrollarse dentro del marco normativo por él establecido y con criterios de objetividad para su instrumentación.

En esa línea argumentativa, los resultados de cada etapa del proceso de selección —incluida la etapa de las entrevistas— deben ser producto de un análisis objetivo que permita justificar la decisión. Por tanto, en el caso, el Tribunal local debió revisar que tanto en el distrito 26 como en el 32, las entrevistas se hubieren practicado de conformidad con los parámetros previamente establecidos por el Instituto local, puesto que, como lo sostiene la actora, hay elementos que podrían constituir indicios de que la evaluación no se realizó en apego al principio

de equidad, el cual debiera estar garantizado en este tipo de concursos.

En efecto, de la valoración de los resultados de la entrevista contenidos en el acuerdo IECM-JA048-19, de conformidad con las máximas de la experiencia y las reglas de la lógica, a las que debe sujetarse el órgano resolutor para valorar las pruebas que obran en autos, atento a lo que dispone el artículo 16 de la Ley de Medios, resulta inverosímil que todas las personas de cierto distrito hayan sido merecedoras de la máxima puntuación, mientras que otras, apenas lo hayan acreditado.

Lo anterior, siendo que la distribución de las y los concursantes para la realización de la entrevista, se hizo atendiendo al número consecutivo de folio, esto es, no hubo un filtro previo que pudiera ser la explicación para estos patrones de calificación, como se advierte del del acuerdo IECM-JA039-19.¹¹

Por tanto, el Tribunal local debió allegarse de los elementos que estimara necesarios, para estar en posibilidad de determinar si el Concurso se desarrolló de conformidad con la normativa aplicable y en observancia a los principios que rigen la materia electoral.

Al respecto, resulta ilustrativo el criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la Jurisprudencia 2a./J. 31/2009,¹² de rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS QUE QUESTIONAN EL CRITERIO MEDIANTE EL CUAL EL**

¹¹ Visible en <http://www.iecm.mx/www/taip/minutas/ja/2019/IECM-JA039-19.pdf>, el cual se hace valer como hecho notorio en términos de lo establecido por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como del criterio orientador contenido en la citada jurisprudencia XX.2o. J/24.

¹² Tesis de jurisprudencia 31/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de marzo de dos mil nueve.

COMITÉ TÉCNICO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL CALIFICA UN EXAMEN RELATIVO A ALGUNA ETAPA DE UN CONCURSO DE OPOSICIÓN PARA LA DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO O MAGISTRADOS DE CIRCUITO.

En efecto, de conformidad con la jurisprudencia en cita, el criterio con el que las y los integrantes del Comité Técnico del Consejo de la Judicatura Federal califican un examen relativo a alguna etapa de un concurso de oposición para la designación de Jueces (as) de Distrito o Magistrados (as) de Circuito, no puede ser revisado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que ello equivaldría a sustituirse al indicado comité y realizar la evaluación de un examen, la cual solo está encomendada a quienes se determine en las bases del concurso, sino que, en todo caso, ese Alto Tribunal al analizar la legalidad de las bases del concurso podrá determinar si los requisitos que se imponen se ajustan o no a la excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo de la función jurisdiccional, para lo cual, **se debe tomar en cuenta la equidad de circunstancias de las y los participantes, de manera que no se concedan ventajas a alguna de tales personas en detrimento de otra** al evaluar tanto las condiciones del examen como los requisitos de selección de quien ha de ocupar los cargos referidos, pero no se puede, jurídicamente, determinar si las calificaciones otorgadas a cada concursante fueron o no correctas, de manera que los agravios que se expresen en un recurso de revisión administrativa encaminados a cuestionar la forma de evaluar los exámenes, resultan inoperantes.

Conforme a lo anterior, es dable concluir que el Tribunal local debió revisar si las y los concursantes de ambos distritos fueron evaluados bajo los mismos parámetros, que les permitieran participar en equidad y sin que a alguna de tales personas se le hubiere concedido alguna ventaja en detrimento de otra.

6. Efectos.

Al haber resultado **fundados** los agravios relacionados con la indebida calificación de los motivos de disenso respecto a la parcialidad en los criterios de evaluación de las entrevistas practicadas en las Direcciones Distritales 26 y 32, lo procedente es **revocar la sentencia impugnada**, a efecto de que la autoridad responsable se allegue de los elementos necesarios, para estar en posibilidad de revisar si las entrevistas desarrolladas en las Direcciones Distritales 26 y 32 se realizaron conforme a lo establecido por el acuerdo IECM-JA02819, esto es, podrá requerir los documentos llenados por las y los entrevistadores en cada uno de los casos o inclusive, de ser necesario, los videos de las entrevistas.

En caso de que, de dicha revisión se encontrara que tiene algún impacto en el Concurso, deberá hacer el pronunciamiento conducente.

Hecho lo anterior, en **plenitud de jurisdicción**, deberá emitir una nueva resolución dentro del plazo de **diez días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente fallo, de lo cual deberá informar a esta Sala Regional dentro de los **dos días hábiles** a que ello ocurra, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Ello, con el fin de dotar de certeza jurídica a la promovente, pues resulta importante que la impugnación se resuelva con la

oportunidad debida, esto con el fin de evitar que se cause una posible afectación en sus derechos por no resolver de manera pronta y expedita acorde a lo previsto por el artículo 17 de la Constitución.

7. Solicitud de que esta Sala Regional revise el desarrollo del procedimiento de entrevistas realizado en la Alcaldía de Coyoacán.

Por último, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que la actora solicita que esta Sala Regional analice y evalúe de forma sumaria el proceso de selección realizado en la Alcaldía de Coyoacán, no obstante, no es dable resolver favorablemente la solicitud de la actora, puesto que, acorde a las atribuciones del Tribunal local y de conformidad con los efectos de esta sentencia, el medio de impugnación local resulta idóneo, apto, suficiente y eficaz para tutelar el derecho que la Actora considera vulnerado, sin que el tiempo de su resolución pueda generar alguna merma considerable para los derechos cuya protección solicita.

Asimismo, en caso de que con la resolución que emita el Tribunal local, considere que no se cumplió su pretensión, la Parte actora tendría todavía esta instancia federal para hacer valer sus derechos.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en el considerando **TERCERO**.

NOTIFÍQUESE personalmente a la Parte actora; **por oficio** al Tribunal responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN